

AVISO

Se comunica a los diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y a la ciudadanía en general, que la Diputación Permanente de este Poder Legislativo llevará a cabo una sesión el día miércoles 12 de junio de 2019, a las 16:00 horas, en la Sala de Comisiones de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 11 de junio de 2019.

**C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
PRESIDENTE**

ORDEN DEL DIA

**SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2019**

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Correspondencia.

IV.- Iniciativa que presenta la diputada Miroslava Luján López, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

V.- Clausura de la reunión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2019**

06 de junio de 2019. Folio 1145.

Escrito del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, respuesta al Acuerdo emitido por esta Soberanía mediante el cual se exhorta a esa dependencia, con el objeto de que exenten del pago del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (IEPS) a la comercialización del Bacanora.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 114, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 05 DE MARZO DE 2019.

06 de junio de 2019. Folio 1146.

Escrito del ciudadano José Luis Lomelí Quintero, con el que solicita a este Poder Legislativo, se establezca la figura del Cabildo Ciudadano en la Ciudad de Nogales, Sonora, con el fin de que haya imparcialidad, legalidad y transparencia y justicia equitativa. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

07 de junio de 2019. Folios 1148 y 1149.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Aconchi y Bacadehuachi, Sonora, por medio de los cuales remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por la administración municipal al 31 de marzo de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

07 de junio de 2019. Folio 1150.

Escrito del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que a la brevedad realice las gestiones conducentes para reactivar el servicio de internet en los planteles de educación básica en el estado de Querétaro, así como para que se destinen los recursos necesarios a los programas con los que se proporciona ese servicio. **RECIBO Y ENTERADOS**

07 de junio de 2019. Folio 1151.

Escrito de la Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente los Congresos Locales, para que analicen y en su caso, actualicen su legislación en materia de desarrollo metropolitano. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO**

07 de junio de 2019. Folio 1152.

Escrito del diputado Filemón Ortega Quintos, con el que presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISION DE ENERGIA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMATICO.**

10 de junio de 2019. Folio 1153.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Átil, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acta certificada en las que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprueba la Ley número 77, que adiciona el artículo 20-A a la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación al combate a la discriminación y violencia contra la mujer. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

10 de junio de 2019. Folio 1154.

Escrito del Director General Adjunto de Formulación de Proyectos de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, con el que remite a este Poder Legislativo, respuesta al Acuerdo mediante el cual esta Soberanía exhortó al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que a la brevedad posible realicen los trámites y gestiones pertinentes para eliminar las casetas de cobro ubicadas en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 90, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2019.**

10 de junio de 2019. Folio 1155.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, mediante el cual remite Acta en las que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó las leyes números 77, 281 y 284, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

Hermosillo, Sonora a 27 de mayo de 2019

DIPUTACIÓN PERMANENTE:

La suscrita diputada, integrante del Partido de MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Diputación Permanente, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO**, fundamentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de iniciar con la justificación de la iniciativa que vengo a presentar el día de hoy, considero importante precisar cuál es la diferencia entre sexo y género y a partir de ello, exponer cuáles son los argumentos de peso que nos obliga como diputados a legislar sobre identidad de género.

¿Cuál es la diferencia entre sexo y género? El sexo tiene que ver con las características biológicas, incluye la composición genética de nuestro cuerpo, las hormonas y los órganos sexuales y reproductivos. El género tiene que ver con los roles y comportamiento que cada sociedad inculca a las personas dependiendo de su sexo.¹

¿Cómo se desarrolla la identidad de género en los niños? La identidad de género suele desarrollarse en las siguientes etapas:²

¹<https://www.gob.mx/conavim/articulos/sexo-vs-genero-por-que-es-importante-conocer-las-diferencias?idiom=es>

² <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/Paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx>

- **Alrededor de los dos años:** Los niños toman conciencia de las diferencias físicas entre varones y mujeres.
- **Antes de su tercer cumpleaños:** La mayoría de los niños se pueden identificar como varones o mujeres con facilidad.
- **A los cuatro años:** La mayoría de los niños tienen un sentido estable de su identidad de género.

¿Cómo suelen expresar su identidad de género los niños? Señalan expertos que además de los juguetes, juegos y deportes que eligen, los niños suelen expresar su identidad de género de la siguiente manera:

- Vestimenta o peinado
- Nombre o apodo preferidos
- Conducta social que refleje grados variados de agresividad, dominio, dependencia y delicadeza.
- Los modales, el estilo de conducta, los gestos físicos y otras acciones no verbales identificadas como masculinas o femeninas.
- Relaciones sociales, incluyendo el género de sus amigos y personas a las que decide imitar.

Ahora bien, a lo largo de la historia del ser humano, se ha visto que personas del sexo masculino tengan una identidad (género) como mujer o a la inversa, sin embargo, este tipo de conductas por decirlo así, no han sido bien vistas dentro de la sociedad mexicana desde hace mucho tiempo, incluso algunas religiones han manifestado estar en desacuerdo con ese tipo de situaciones, tildando de pecadores o herejes a esas personas que luchan diariamente por el desprecio que sufren por parte de las personas con las que interactúan de manera directa o indirectamente, incluso de sus propios padres, situación por demás lamentable.

En la actualidad hemos sido testigos de la evolución que se ha venido dando en esta última década dentro de la sociedad mexicana. La eliminación gradual de

perjuicios, estereotipos y estigmas respecto a las personas que forman parte de lo que hoy se le denomina comunidad LGBTTTIQ, *-las personas que tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género o de más de un género, pero que también se identifican, expresan o viven sus identidad de acuerdo con un género que no les corresponde tradicionalmente a su sexo-*.³

Lesbianas, Gays, Bisexuales, Tránsgendero, Travesti, Transexuales, Intersexual, Queer.

Ha sido tal la evolución que ha tenido la sociedad mexicana respecto a la aceptación y el reconocimiento de los derechos que deben gozar las personas que forman parte de esa comunidad, que el marco jurídico internacional y sobre todo el nacional se ha ido transformando, en la actualidad el matrimonio entre personas del mismo sexo ya es una realidad, como también el otorgamiento de seguridad social a la pareja de una persona del mismo sexo, algo que una década atrás no era posible.

En el país se han aprobado leyes y se han fijado criterios jurisprudenciales en los que se ha reconocido el derecho de todas las personas que forman parte de la citada comunidad, a ser tratados con el mismo respecto y dignidad que a las personas que no forman parte de la comunidad LGBTTTIQ.

A continuación, algunos criterios que nuestros más altos tribunales del país, han fijado en relación a diversos derechos reconocidos a las personas que forman parte de la referida comunidad

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. *A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión*

³ <http://cedhj.org.mx/comunidad%20LGBTTTIQ.asp>

de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.⁴

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.- *El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la*

4

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=mismo%2520sexo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=93&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013531&Hit=13&IDs=2019871,2019768,2019649,2019596,2019546,2019318,2019042,2017763,2014099,2014135,2013788,2013830,2013531,2012773,2012587,2012588,2012595,2012599,2012600,2012506&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.⁵

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.-

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un mandato dirigido al legislador para otorgar normativamente igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones; así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Ahora bien, el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en su primera parte, permite la rectificación o modificación de las actas del estado civil ante el Poder Judicial, entre ellas, las de nacimiento, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial de la persona registrada como el sexo o el género; y, en la segunda parte de dicho precepto, establece como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual, conforme a los artículos 48, 296, 299 y 708 de dicho ordenamiento, implica un trámite que derivará también en la variación de un dato esencial del acta como lo es el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado, con la diferencia de que este último trámite debe sustanciarse mediante un procedimiento administrativo ante el encargado del Registro Civil. Es decir, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues tienen como finalidad cambiar un dato esencial del

5

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=mismo%2520sexo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=93&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012587&Hit=15&IDs=2019871,2019768,2019649,2019596,2019546,2019318,2019042,2017763,2014099,2014135,2013788,2013830,2013531,2012773,2012587,2012588,2012595,2012599,2012600,2012506&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se refleje en el acta correspondiente, uno debe seguirse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa; sin embargo, la distinción respecto a la autoridad que debe conocer de la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, ya que no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar a uno y otro supuestos un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida. Así, la primera parte del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz no debe aplicarse a quien pretende la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil, pues este último es el procedimiento idóneo para ese efecto.

Gran parte de los criterios que últimamente han pronunciado los tribunales del país, tienen que ver con el hecho de que las leyes mexicanas del país deben de garantizar *el derecho a libre desarrollo de la personalidad*, entendido éste como aquella prerrogativa que tiene todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, el referido derecho comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁶

⁶ **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual,

Ahora bien, en el caso de la identidad de género, por qué es importante que nuestro Estado se permita que una o un sonorense cambie su identidad, pues precisamente es porque no debe de existir ninguna norma que limite el derecho a que cualquier persona decida la forma en que quiera de llevar su proyecto de vida.

Si bien, los derechos humanos no son ilimitados, es decir, pueden limitarse o condicionarse siempre que la limitación esté prevista en una Ley y exista una razón de peso que justifique constitucionalmente tal proceder, pero en el caso que nos ocupa, no existe ninguna razón para que se limite a cualquier sonorense a que decida cambiar su identidad, puesto que la decisión no afecta o vulnera algún tipo de derecho de persona alguna.⁷

Legislar sobre identidad de género permitirá posicionarnos como una entidad federativa que garantiza el pleno reconocimiento y respeto a los derechos humanos y a la vez estar en la vanguardia jurídicamente hablando. En el país existen diversas entidades

en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

⁷ **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

federativas que cuenta ya con un marco jurídico que le permita a cualquier ciudadano realizar su cambio de identidad ante el Registro Civil, mencionare algunas legislaciones:

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SECCIÓN CUARTA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 124. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Procederá el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección, en los términos de la presente sección y demás disposiciones aplicables, para lo cual la persona interesada deberá presentar:

- I.** Solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género.
- II.** Copia certificada del acta de nacimiento primigenia.
- III.** Original y copia fotostática de una identificación oficial.

La Dirección una vez resuelto el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, remitirá la resolución administrativa a la Oficialía que corresponda a efecto de que reserve y margine el acta primigenia, en libros y base de datos y levante una nueva acta de nacimiento con los datos contenidos en la resolución administrativa.

Respecto del acta reservada no se publicará ni expedirá ninguna, salvo mandamiento judicial.

Concluido el procedimiento se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Poder Judicial de la Federación; así como a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Registro Nacional de Población e Identificación Personal y a la Unidad Central Estatal del Registro Civil que corresponda.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables, salvo en los casos en los que la ley determine su extinción y modificación.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 36.- Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 117. Podrá solicitarse el registro y la expedición de su consecuente acta en el caso del reconocimiento de cambio de identidad de género. Se deberá además hacer la anotación correspondiente en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Michoacán.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponibles por terceros desde su registro.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Formato expedido por el Registro Civil, debidamente completado;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Credencial para votar en original para cotejo y copia simple; y,

IV. Comprobante de domicilio.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá, a petición del registrado, de la investigación del delito o por disposición judicial.

Cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además quedan vinculadas todas las autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

A nivel internacional, varios países permiten el cambio de identidad de género dentro de sus legislaciones, a continuación señalare algunos:

- Alemania
- Argentina
- Brasil
- Colombia
- Dinamarca
- India
- Nepal
- Nueva Zelanda

Cómo diputados no podemos ser omisos en cumplir con el deber constitucional de garantizar el respeto a los derechos humanos de los sonorenses, obligación prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal y por los mismo considero importante

hacer la labor legislativa propia para que cualquier ciudadana o ciudadano sonorense que quiera realizar un cambio en su identidad de género, pueda realizarlo a través de un trámite administrativo que le garantice y facilite el ejercicio de ese derecho a su libre desarrollo de la personalidad.

Ya para concluir quiero precisar que no podemos como sociedad tener una actitud retrograda, el hecho de que existan personas que no coincidan con los gustos, preferencias o estilos de vidas de las personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ, no significa que dé el derecho de pisotear su dignidad como personas o de no reconocer sus derechos; por lo que en aras de dar cumplimiento al principio de progresividad que rige los derechos humanos, es necesario que este Congreso del Estado, apruebe leyes o decretos que garanticen los derechos humanos reconocidos no sólo en la Constitución Federal, sino también en aquellos previstos en tratados internacionales.

En razón de lo anteriormente expuesto, vengo a proponer una serie de adecuaciones a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora con los objetivos siguientes:

- Establecer la posibilidad de que cualquier persona que desee modificar un acta del registro civil para variar su sexo e identidad lo pueda hacer en cualquier oficina del Registro Civil del Estado.
- Que el trámite de cambio de identidad de género se realice sin que la persona interesada tenga que promover un juicio.
- Que el trámite de la modificación se establezca un procedimiento claro y sencillo que no obstaculice la intención de cualquier sonorense de variar su sexo e identidad en una acta del registro civil.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta Diputación Permanente el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 113, párrafo primero y las fracciones II y III; 115, párrafo primero y las fracciones XII y XIII; Se adiciona la fracción IV al artículo 113; la fracción XIV al artículo 115 y los artículos 116 Bis, 116 Bis 1 y 116 Bis 2 a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 113.- Se podrá llevar a cabo la rectificación o modificación de un acta en los siguientes casos:

I. . . .

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

III.- Por resolución judicial, cuando el registrado, decida cambiar el nombre propio o eliminar uno o más de ellos, según sea el caso, sin que se afecte su filiación. En este supuesto, el solicitante podrá cambiar o eliminar alguno de los nombres propios solo en una ocasión, siempre y cuando no se genere perjuicio alguno a terceros o pretenda eludir el cumplimiento de obligaciones; y

IV.- Para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 115.- El procedimiento administrativo mediante el cual, la Dirección General emitirá la resolución administrativa que ordene la rectificación o modificación de un acta del estado civil, se sustentará en solicitud que tenga como finalidad la aclaración del acta que corresponda cuando se traten de los siguientes supuestos:

I a la XI.- . . .

XII. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, la difícil legibilidad de caracteres, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido;

XIII. Cuando el nombre o apellido de una persona en su acta de nacimiento no coincida con los demás documentos oficiales con que se ostente el interesado; la Dirección General del Registro Civil estará facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime

pertinentes para determinar la procedencia de la adecuación a la realidad social que solicita el interesado de su acta de nacimiento; dicho trámite administrativo deberá ser avalado o firmado además del Director General del Registro Civil por el Director jurídico de dicha institución, siempre y cuando se corrobore fehacientemente su identidad con los siguientes datos: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nombre de los padres, y que dichos datos sean cotejados contra documentos oficiales; y

XIV. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 116 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Procederá el levantamiento de nueva acta, cuando se trate de reconocimiento voluntario de un padre de su hijo o por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.

Artículo 116 Bis 1.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I.- Solicitud debidamente requisitada;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III.- Original y copia fotostática de su identificación oficial; y
- IV.- Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección General del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección General del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección General del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

Artículo 116 Bis 2.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- Tener 18 años de edad; y

III. Desahogar en la Dirección General del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalle en el reglamento de la Ley.

Asimismo, la persona interesada deberá manifestar lo siguiente:

- a) El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- b) El nombre solicitado sin apellidos; y
- c) El género solicitado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 13 de junio de 2019.

DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.